A

l terminar el artículo 6 del [anteproyecto](https://www.ctcp.gov.co/que-es-el-ctcp/comites/comite-nacional-para-la-reforma-de-la-revisoria-fi/reglamento-1/proyecto-final-a-ctcp1-06-07-2022) en comento se lee: “*Parágrafo 1. Aquellos entes que no estén contemplados dentro de los casos señalados anteriormente, podrán establecer en sus estatutos la institución de la Revisoría Fiscal. En este caso la designación correspondiente estará a cargo del máximo órgano social efectuar. El nombramiento respectivo será indelegable y las funciones serán las previstas en la presente ley o cualesquiera otras que se definan en los estatutos*.” Al parecer este parágrafo pretende mantener la hoy denominada revisoría fiscal potestativa, aunque no permite que el cargo sea desempeñado por quien no sea contador público. Otra vez aparece el apetito laboral. Creemos que la institución ha evolucionado y que a la luz de las concepciones contemporáneas tiene hoy más sentido confiársela a un contador. Pero no es razonable que pueda encomendársele funciones de no contables, que puedan llevarse a cabo sin pensar y obrar como contador. A renglón seguido se lee en el anteproyecto: “*Parágrafo 2. Cuando la designación de la Revisoría Fiscal recaiga en una persona jurídica (sociedad de contadores), previa a la elección, deberá establecer el nombre de las personas naturales (Contadores Públicos) que ejercerán tanto la principalía como la suplencia.*” Ya explicamos por qué es preferible el término firma de contadores al de sociedades de contadores. Es inconveniente tener que determinar los que serían encargados por la firma, principal y suplente, para la ejecución del trabajo. Está bien que se tengan que expresar las calidades de los encargados, pero no está bien que se acuerde adicionalmente quienes dirigirán el trabajo. Debe mantenerse la autonomía y la flexibilidad de las firmas, como se tiene en otras profesiones. Se evidencia aquí la posición prejuiciosa sobre las firmas. Conocemos problemas muy graves porque un encargado, principal o suplente, que no revisor fiscal principal o suplente, porque en estos casos el revisor fiscal es la firma, decide renunciar y se retira, situación ante la que se ha sostenido que debe obtenerse del nominador la aprobación de los reemplazos. Hay caos mientras se formaliza el reemplazo. Al pasar al artículo 7 del anteproyecto leemos: “*Artículo 7.- Calidades para ser revisor fiscal. Para ocupar el cargo de revisor fiscal se exige ser Contador Público profesional, lo cual se acreditará con el título universitario de Contador Público y la tarjeta profesional. Además, deberá ser especialista en áreas relacionadas con la Revisoría Fiscal o la Auditoría y contar con una experiencia especifica en labores relacionadas con el ejercicio de la profesión contable, por un término mínimo de tres años*. (...)”. Somos partidarios de la cualificación de los revisores fiscales y de los encargados por las firmas. Nos acogemos a lo planteado por el IAESB en su estándar 8, que cuenta con el respaldo de más de 3 millones de contadores. No nos gusta la expresión contador público profesional, pues todos los contadores públicos son profesionales. Tampoco creemos que se requiera exhibir el título universitario, pues esto es condición para obtener la tarjeta profesional.

*Hernando Bermúdez Gómez*